

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TITULO	CÓDIGO: GTH-FO-45					
		VERSIÓN No. 03		Página 1 de 2			
		FECHA:	14	03	2025		
EDICTO							

LA SUSCRITA JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO – ETAPA DE JUZGAMIENTO

H A C E S A B E R:

QUE EN EL EXPEDIENTE No. **057-2023**, ADELANTADO EN CONTRA DE **JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRIGUEZ y MONICA MARITZA SANTACRUZ LINARES**, SE RESOLVIO SOLICITUD PROBATORIA MEDIANTE AUTO DEL 10 DE JUNIO 2025, EL CUAL DISPUSO:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas solicitadas por los sujetos procesales:

- Requerir al Director Regional certifique el personal integrante de la unidad asesora del proceso de contratación que conllevó a celebrar el contrato No. 008-014-2022.
- Requerir al Director Regional certifique las funciones que desempeñaban el personal integrante de la unidad asesora del proceso de contratación que conllevó a celebrar el contrato No. 008-014-2022.
- Solicitar a la Contraloría General de la República allegue copia integra del proceso de responsabilidad fiscal por el hallazgo No. 6 reflejado en el informe de auditoría financiera de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en la vigencia 2022.
- Requerir al señor Director Regional allegue copia de los menús concertados en la vigencia 2022 en los catering que se encuentran en el departamento de Boyacá y que se encontraban relacionados en el contrato No. 008-014-2022.
- Requerir al Director Regional Centro allegue copia de las facturas presentadas en el contrato No. 008-014-2022

De conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENGASE como prueba los documentos aportados por la disciplinada **MONICA SANTACRUZ LINARES**, conforme a lo anotado en la parte considerativa de esta decisión

ARTÍCULO TERCERO: NEGAR las siguientes pruebas requeridas por la disciplinada:

- Copia de la ficha técnica del cargo "Profesional de Defensa 3-1-10", que yo ejercía al momento de los hechos, incluyendo requisitos del cargo, funciones asignadas y competencias exigidas en la convocatoria respectiva
- copia de las fichas técnicas de los cargos de los miembros del comité estructurador y evaluador del contrato No. 008-014-2022, incluyendo los requisitos académicos y competencias exigidas, con el fin de establecer su idoneidad técnica para el análisis económico y tributario
- Se requiera a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que certifique el carácter del Concepto Tributario No. 13695 del 1º de junio de 2016, indicando expresamente si es vinculante u obligatorio para entidades distintas a la DIAN, y si fue comunicado o dirigido a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares (ALFM).
- Se escuche en testimonio a la señora Lucero Peña Pineda
- Se escuche en testimonio a la representante legal de la firma COMA S.A.S.
- Se escuche en testimonio al contador o revisor fiscal de la empresa COMA S.A.S.
- Se escuche en calidad de testigo o perito técnico a un profesional vinculado a la Subdirección General de Contratación de la ALFM

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO	CÓDIGO: GTH-FO-45			
		VERSIÓN No. 03		Página 2 de 2	
		FECHA:	14	03	2025
EDICTO					

Conforme a lo expuesto en la parte motiva; indicando que contra esta decisión procede **RECURSO DE APELACION** conforme lo dispone la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR DE OFICIO las siguientes pruebas:

- Requerir a la Subdirección General de Contratación indique como es el procedimiento para estipular el IVA en los procesos dispuestos en la plataforma SECOP II y quien es el encargado de estipular dicho impuesto;
- Requerir a la Subdirección General de Contratación allegar directiva, resolución, decreto y/o ley donde se establece fijación de IVA en procesos de contratación

Conforme a lo expuesto en la parte motiva

ARTÍCULO QUINTO: NEGAR las solicitudes de nulidad invocada por la disciplinada MONICA SANTACRUZ LINARES; conforme a lo anotado en la parte considerativa de esta decisión

ARTÍCULO SEXTO: FRENTE A LA NULIDAD se le hace saber que contra lo aquí resuelto procede el recurso de **REPOSICIÓN** de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley 1952 de 2019 (sic)

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PAGINA DE LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, COMPRENDIDOS ENTRE LAS **8:00 A.M DEL 24 DE JUNIO HASTA LAS 8:00 A.M, HORA EN QUE SE DESFIJA DEL DIA 27 DE JUNIO 2025**

PARA NOTIFICAR A LA SEÑORA MONICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, TENIENDO EN CUENTA QUE A LA MISMA SE LE REMITIO OFICIO No. 2025100500031041 ALOCID-GTH-10050 DEL 11 DE JUNIO, SIENDO ENTREGADO EL 12 DE JUNIO PERSONALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE RESIDENCIA DE LA DISCIPLINABLE, Y HAN TRANSCURRIDO 5 DIAS HÁBILES NO REALIZO PRESENTACION PARA SER NOTIFICADA PERSONALMENTE Y CONFORME LO DISPUSO EL ARTICULO 127 DE LA LEY 1952 DE 2019 SE DEJO CONSTANCIA DE ENVIO; EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN **PAGINA DE LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, COMPRENDIDOS ENTRE EL 24 AL 27 DE JUNIO 2025.


 Abogada **MELANIE SALAS VALENZUELA**
 Jefe Oficina Control Interno Disciplinario

CONSTANCIA FIJACIÓN

Se deja constancia que el 24 de junio inician los días de fijación del edicto, siendo las **08:00 horas**

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
	TÍTULO	CÓDIGO: GTH-FO-25		Página 1 de 28				
							VERSIÓN No. 03	
							FECHA:	14
AUTO VARIOS								

**AUTO RESOLVIENDO SOLICITUD DE PRUEBAS
EN ETAPA DE DESCARGOS**

INVESTIGACION DISCIPLINARIA No. 057-2023

Bogotá, D.C., 10 de junio 2025

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 110, numeral 1, 112 numerales 4 y 5 de la Ley 1952 de 2019 y, 225C de la Ley 1952 de 2019, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2094 de 2021, procede el despacho a resolver solicitud probatoria dentro de la investigación disciplinaria adelantada en contra de las señoras JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRIGUEZ y MONICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, así:

HECHOS

Según auto de formulación de cargos del 17 de diciembre 2024 fueron dados a conocer por la Contraloría General de la República como resultado de la auditoría financiera realizada a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares- ALFM vigencia 2022 CGR-CDSDS- No. 006 mayo de 2023, en la que a través del hallazgo No. 6, se puntualizó lo siguiente:

"Hallazgo Administrativo, Disciplinario, Fiscal y Otras Instancias No. 6 Contrato No. 008-014-2022 EXCLUSIÓN IVA.

Artículo 424 del Estatuto Tributario -Modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016 -BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Dentro de la clasificación de dichos bienes merece señalar el descrito en el numeral 19.05

19.05 "Pan horneado o cocido y producido a base principalmente de harinas de cereales, con o sin levadura, sal o dulce, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas de cereales utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción, incluida la arepa de maíz"
(se subraya fuera de texto)

Ley 610 de 2000.

Artículo 3. GESTION FISCAL. *"Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales"*

(...)

PROCESO			
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO AUTO VARIOS	CÓDIGO: GTH-FO-25	
		VERSIÓN No. 03	Página 2 de 28
		FECHA:	14
			

Artículo 6. "Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público"
(Subrayado nuestro)

Decreto 1082 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.1.1.1.6.1. Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso."

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de la Dirección de Gestión Jurídica, mediante Concepto 13695 del 2016-06-01. Efectuó la siguiente precisión:

"La arepa de maíz excluida del impuesto sobre las ventas es aquella producida a base de maíz, bien sea de sal o dulce, integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada a la arepa, ni el grado de cocción u horneado", es viable inferir que de acuerdo con la interpretación gramatical del lenguaje usado por el legislador la exclusión en comento abarca la fabricación de toda especie de pan de forma circular **cuyo componente principal, fundamental o esencial sea el maíz**. Lo anterior implica que la adición de otros elementos siempre que ellos sean accesorios al componente principal no desnaturaliza el producto final denominado arepa de maíz, razón por la cual este producto se encontraría excluido del IVA.

En la revisión de los contratos de abastecimiento celebrados en el marco de los diferentes contratos interadministrativos, suscritos con las Fuerzas Militares, se analizó el acuerdo de voluntades No. 008-014-2022 del 28 de marzo de 2022 por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en cuantía de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000), cuyo objeto fue el "Suministro de productos de panadería con destino a los comedores de tropa de la Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares", dirigido para los Departamentos de Cundinamarca, Vichada (Marandúa), Boyacá (Tunja, Duitama, Sogamoso, Chiquinquirá), Amazonas (Leticia), Bogotá y los Centros de Almacenamiento y Distribución CAD - COTA.

En la revisión de la ejecución del mencionado contrato 008-014-2022, se evaluaron las facturas que dieron lugar al pago encontrando que en lo correspondiente a los productos" arepa Boyacense rellena de queso y arepa de queso entregados a los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, se incluyó el impuesto sobre las ventas - IVA equivalente a un diecinueve por ciento (19%).

De la verificación de la etapa precontractual, se vislumbra que dicho impuesto estaba incluido desde la estructuración del contrato, en el cotejo con la norma tributaria se determina que los productos mencionados estaban EXCLUIDOS de dicho tributo, los cuales son los siguientes:

Cuadro No 13 Arepa Boyacense

PROCESO

GESTIÓN DE TALENTO HUMANO



TÍTULO

AUTO VARIOS

CÓDIGO: GTH-FO-25

VERSIÓN No. 03

Página 3 de 28

FECHA:

14

03

2025



AREPA BOYACENSE RELLENA DE QUESO					
FACTURA	FECHA	ITEM	CIUDAD	CANTIDAD	VLR IVA PAGADO
8532	18/04/2022	Arepa boyacense rellena de queso	CHIQUEQUIRA	150	\$ 45.771,00
8606	20/04/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	600	\$ 181.984,00
8646	25/04/2022	Arepa boyacense rellena de queso	BOYACA	80	\$ 24.411,00
8733	05/05/2022	Arepa boyacense rellena de queso	CHIQUEQUIRA	200	\$ 61.029,00
8764	10/05/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	300	\$ 91.542,00
8825	16/05/2022	Arepa boyacense rellena de queso	CHIQUEQUIRA	400	\$ 122.058,00
8853	19/05/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	300	\$ 90.514,00
8977	02/06/2022	Arepa boyacense rellena de queso	CHIQUEQUIRA	140	\$ 42.715,00
9023	07/06/2022	Arepa boyacense rellena de queso	CHIQUEQUIRA	300	\$ 91.342,00
9054	09/06/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	500	\$ 151.570,00
9127	16/06/2022	Arepa boyacense rellena de queso	CHIQUEQUIRA	300	\$ 91.542,00
9149	21/06/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	300	\$ 90.571,00
9178	06/07/2022	Arepa boyacense rellena de queso	CHIQUEQUIRA	200	\$ 61.029,00
9270	15/07/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	500	\$ 151.570,00
9427	14/07/2022	Arepa boyacense rellena de queso	CHIQUEQUIRA	200	\$ 61.029,00
9478	25/07/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	500	\$ 151.570,00
9533	16/08/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	500	\$ 151.570,00
9581	22/08/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	100	\$ 30.324,00
9595	13/09/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	300	\$ 90.571,00
9600	22/09/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	300	\$ 90.571,00
9611	11/10/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	100	\$ 30.324,00
9621	21/10/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	300	\$ 90.571,00
9641	16/11/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	300	\$ 90.571,00
9651	01/12/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	200	\$ 61.029,00
					\$ 1.702.132,00

Fuente: Expediente ALFM

Cuadro No 14 – Arepa Blanca

AREPA BLANCA RELLENA DE QUESO					
FACTURA	FECHA	ITEM	CIUDAD	CANTIDAD	VLR IVA
8643	25/04/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	350	\$ 110.323,00
8716	04/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	250	\$ 78.902,00
8755	09/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	180	\$ 56.737,00
8763	09/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	100	\$ 31.521,00
8814	14/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	300	\$ 94.563,00
8805	13/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	50	\$ 15.760,00
8720	03/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	150	\$ 47.281,00
8754	09/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	100	\$ 31.521,00
8810	13/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	90	\$ 28.368,00

GESTIÓN DE TALENTO HUMANO



TÍTULO

AUTO VARIOS

CÓDIGO: **GTH-FO-25**

VERSIÓN No. **03**

Página **4** de **28**

FECHA:

14

03

2025



8876	20/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	145	\$ 45.705,00
8889	23/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	85	\$ 13.032,00
8897	24/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	189	\$ 59.574,00
8924	24/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	140	\$ 44.129,00
8974	20/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	130	\$ 40.977,00
8998	24/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	140	\$ 44.129,00
9070	20/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	300	\$ 31.521,00
9090	23/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	150	\$ 47.281,00
9098	03/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	80	\$ 25.216,00
9104	03/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	180	\$ 56.737,00
9201	03/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	200	\$ 63.049,00
9402	03/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	100	\$ 31.521,00
9430	08/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	50	\$ 15.760,00
9480	11/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	20	\$ 22.064,90
9478	11/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	130	\$ 40.977,00
9479	11/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	180	\$ 56.737,00
9485	16/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	100	\$ 31.521,00
9486	16/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	130	\$ 40.977,00
9488	17/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	350	\$ 110.323,00
9489	23/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	220	\$ 69.346,00
9490	23/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	160	\$ 83.955,00
9491	23/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	120	\$ 82.825,00
9492	16/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	130	\$ 34.673,00
9493	07/07/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	110	\$ 34.673,00
9494	07/07/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	80	\$ 26.368,00
9495	07/07/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	270	\$ 87.106,00
9496	07/07/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	420	\$ 137.188,00
9497	14/07/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	100	\$ 31.521,00
9498	14/07/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	210	\$ 66.194,00
9499	14/07/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	200	\$ 64.563,00
9500	14/07/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	450	\$ 178.365,00
9501	23/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	20	\$ 22.064,90
9502	23/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	170	\$ 37.819,00
9503	23/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	600	\$ 189.326,00
9504	23/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	80	\$ 25.216,00
9505	23/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	520	\$ 163.909,00
9506	23/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	80	\$ 25.216,00
9507	23/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	300	\$ 157.605,00
9508	23/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	300	\$ 94.563,00
					\$ 2.699.507,00

Fuente: Expediente ALFM

Bajo los argumentos expuestos, se puede concluir un aumento injustificado en el valor del contrato equivalente a CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA NUEVE PESOS (\$5.603.939,00) producto de haber aplicado el IVA a productos excluidos del mismo en contravía de lo establecido en el numeral 19.05 del artículo 175 de la Ley 1819 de 2016.

La anterior, se presenta por una gestión antieconómica en la estructuración de los precios que dieron lugar al contrato de suministro, demostrando una deficiente gestión y se comunica con alcance fiscal y disciplinario.

Respuesta Entidad

"(...)El proceso de contratación SASI No 008-016-2022 cuyo objeto fue "SUMINISTRO DE PRODUCTOS DE PANADERÍA CON DESTINO A LAS UNIDADES DE NEGOCIO ADMINISTRADAS POR LA REGIONAL CENTRO DE LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES", se adelantó bajo la estructuración técnica, conforme las necesidades presentadas por las diferentes Unidades de Negocio para la concertación de menús de la vigencia 2022; para ello se requiere **AREPA RELLENA DE QUESO ASADA *100 GRS, AREPA BOYACENSE CON QUESO *100 GRS**. En aras de dar

PROCESO				
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	TÍTULO AUTO VARIOS	CÓDIGO: GTH-FO-25		
		VERSIÓN No. 03		Página 5 de 28
		FECHA:	14	03

cumplimiento a las necesidades de las Unidades Militares, la Regional Centro en los estudios previos y en los pliegos de condiciones del citado proceso de contratación, **estableció** el ítem

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS que dice: "La determinación de las especificaciones técnicas para el presente proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa se encuentra detallada en el Anexo No.1 Especificaciones Técnicas elaboradas por la Dirección Cadena de Suministros descritas de la siguiente manera y obrantes dentro del anexo del presente documento".

Con base en lo anterior, se publicó dentro del proceso de contratación SASI No 008-016-2022, el "Anexo No 1 FICHAS TECNICAS", en el cual se describen cada una de las características y especificaciones que deben poseer los productos a contratar. En la ficha técnica correspondiente a la **Arepa con queso** describe:

Dentro del contrato N° 008-014-2022, se requirió el suministro de "arepa boyacense rellena de queso y arepa de queso", las que fueron entregadas en las diferentes unidades militares, según registros de ejecución presupuesta del contrato, donde además se evidencia que los productos mencionados anteriormente, se encuentran gravados con el impuesto sobre las ventas IV A equivalente a un diecinueve por ciento (19%).

Respecto del IVA en estos productos, citamos el concepto 06224 del 21 de marzo de 2017, expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en el cual conceptúa acerca del "**no cobro del IVA**" y adicionalmente trae a mención su Oficio No. 13695 de 1 de junio de 2016, en el cual señala.

"(. .) El Decreto 1724 de 2013, por medio del cual se reglamentó parcialmente la Ley 1607 de 2012 estableció en su artículo 2° lo siguiente: La arepa de maíz excluida del impuesto sobre las ventas es aquella producida a base de maíz, bien sea de sal o dulce, integral o no sin que para el efecto importe la forma dada a la arepa, ni el grado de cocción u horneado" (subraya fuera de texto)"

Esta misma Unidad Administrativa, en su oficio 79829 del 12 de diciembre 2013, suscrito por la Dirección de Gestión Jurídica consideró:

" . . . que bajo el entendido que el artículo 424 del Estatuto Tributario no incorporó la expresión "sin importar su contenido" u otra de similar, no es viable afirmar que los productos de la partida arancelaria 19. 05 a los que se les adicionen alimentos como frutas, lácteos, carnes u otros se encuentren excluidos del IVA.
(. . .)"

Visto lo anterior, toda vez que el artículo en comento no incorpora la formula "sin importar su contenido" o similar, **no es viable jurídicamente afirmar qué productos de la partida arancelaria 19.05 a los que se adicionen alimentos como frutas, lácteos, carnes u otros, se encuentren exentos del citado tributo.** Habrá de entenderse que los términos "pan" y "arepa" a los que se hace alusión deben contextualizarse en su sentido propio y no en uno lato, que da cabida a innumerables especies de piezas." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, la O/AN, en su concepto unificado acerca del impuesto sobre las ventas año 2003, CONCEPTO 00001 19/06/2003, menciona:

"Las exclusiones en materia tributaria son establecidas por razones de índole económica, política o social; en algunos casos su procedencia se encuentra condicionada a la destinación o uso que se

PROCESO			
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO AUTO VARIOS	CÓDIGO: GTH-FO-25	
		VERSIÓN No. 03	Página 6 de 28
		FECHA:	14
			

haga de los bienes; **o por tratarse de bienes primarios o no procesados**, para reducir costos y evitar que se generen impuestos descontables en su adquisición.

(. . .)

Por regla general la venta de todos los bienes corporales muebles está sometida al impuesto sobre las ventas. Por excepción no lo están, como sucede con los bienes excluidos"

(Negrilla y subraya fuera de texto)

Por otra parte, y aún más trascendental, la Corte Constitucional, M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA, en sentencia C-158 de 1997 manifestó:

"(. . .) la técnica legislativa en materia de exenciones impone al legislador mencionar expresamente los casos que exceptúa de la regla general, habida cuenta de que las excepciones son de carácter restrictivo, por lo cual no es posible formularlas en términos generales o vagos, sino que es aconsejable que se establezcan en forma clara y precisa de forma tal que no haya necesidad de hacer interpretaciones, sino que del texto legal emanen las consecuencias jurídicas en forma sencilla."

(Subrayado fuera de texto)

Se colige que, no hay posible afectación del patrimonio económico del Estado, como lo manifiesta el equipo auditor, toda vez que aquí no se configura ninguna de las causales citadas en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, dado que no se presentó "menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna" por alguna acción u omisión de funcionario alguno, que fueron parte de la estructuración y ejecución del contrato No 008-014-2022, pues los productos de panadería entregados con destino a las unidades de negocio administradas por la Regional Centro, fueron contratados y facturados por parte del contratista cumpliendo con lo normado en el Estatuto Tributario, (gravados con IVA) y conforme las especificaciones técnicas requeridas desde la etapa precontractual, dando como resultado una correcta ejecución del contrato.

Con base en los argumentos anteriores, se solicita de manera respetuosa al equipo auditor, retirar la observación y sus posibles incidencias disciplinaria y fiscal del informe Final (. . .)".

Análisis de Respuesta:

Lo expuesto por la Entidad como argumento de defensa, hace relación a que el impuesto IVA aplicado en el contrato de suministro de alimentos está sustentando en los conceptos que ha realizado la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, que en referidas ocasiones habla respecto al tema, de dichas apreciaciones es importante acotar, que a los que refiere fueron emitidos en la vigencia 2013, y en el año 2016 la misma entidad respecto de "AREPA A BASE DE MAÍZ", señaló:

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de la Dirección de Gestión Jurídica, mediante Concepto 13695 del 2016-06-01. Efectuó la siguiente precisión:

"La arepa de maíz excluida del impuesto sobre las ventas es aquella **producida a base de maíz**, bien sea de sal o dulce, integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada a la arepa, ni el grado de cocción u horneado", es viable inferir que de acuerdo con la interpretación gramatical del lenguaje usado por el legislador la exclusión en comento abarca la fabricación de toda especie de pan de forma circular **cuyo componente principal, fundamental o esencial sea el maíz**. Lo anterior implica que la adición de otros elementos siempre que ellos sean accesorios al componente principal

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO	CÓDIGO: GTH-FO-25					
							AUTO VARIOS
		VERSIÓN No. 03		Página 7 de 28			
FECHA:		14	03	2025			

no desnaturaliza el producto final denominado arepa de maíz, razón por la cual este producto se encontraría excluido del IVA.

Bajo la interpretación del concepto anterior, la Contraloría General de la República, infiere que el impuesto IVA que se aplicó y pago en desarrollo del contrato aludido, distorsionó el precio aumentando injustificadamente su valor, generando de esta manera un daño cierto al patrimonio económico del Estado, por esta razón se sostiene la observación y se valida como hallazgo con alcance Disciplinario y Fiscal."

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del 29 de mayo 2023¹ se dio inicio a la indagación previa.

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2023, se dio apertura a la investigación disciplinaria No 057-2023², en contra de las señoras JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRIGUEZ y MONICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, quienes fueron notificadas así:

- MONICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, por correo electrónico el 3 de noviembre 2023, previa autorización³
- JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRIGUEZ, por correo electrónico el 13 de marzo 2024, previa autorización⁴

Mediante auto del 26 de abril 2024⁵ se prorrogó el término de instrucción

Mediante auto del 21 de junio de 2024⁶ se decretó el cierre de investigación y se corrió traslado para presentar alegatos precalificatorios, decisión notificada el 26 de julio de 2024⁷.

Mediante auto del 17 de diciembre 2024⁸ se formuló pliego de cargos por falta grave con culpa grave, en donde se le formuló como único cargo a cada una de ellas:

JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRIGUEZ

Se reprocha disciplinariamente a la funcionaria JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ, porque a partir del pasado 17 de febrero de 2022 participó en la estructuración del proceso SASI 008-016-2022, que culminó con la suscripción del contrato de suministro No 008-014-2022, cuyo objeto fue "Suministro de productos de panadería con destino a las unidades de negocio administradas por la Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares", en el que el precio de algunos bienes y/o productos adquiridos, como son la arepa boyacense rellena de queso y arepa blanca rellena de queso, con destino a los departamentos de Cundinamarca y Boyacá (Tunja, Duitama, Sogamoso, Chiquinquirá), se les incluyó en el contrato el Impuesto al Valor Agregado -IVA-, cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 424 del Estatuto Tributario – Modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016 se encontraban exentos de dicho tributo, situación que pudo haber generado una afectación al patrimonio económico del Estado en desarrollo del contrato de suministro No. 008-

1 Folios 44-49 co.1
 2 Folios 143-150 co.1
 3 Folios 180 co.1
 4 Folios 350 co.2
 5 Folios 526.531 co.3
 6 Folio 607-612 co.4
 7 Folio 623 co.4
 8 Folios 624-662 co.4

PROCESO			
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO AUTO VARIOS	CÓDIGO: GTH-FO-25	
		VERSIÓN No. 03	Página 8 de 28
		FECHA:	14
			

014-2022 en cuantía estimada en la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$5.603.939).

Situación detectada por la Contraloría General de la República a través de la ejecución de la auditoría denominada Auditoría Financiera, Agencia Logística de las Fuerzas Militares - AGLO, Vigencia 2022, CGR-CSDS - No. 006, mayo de 2023, la cual, arrojó como resultado, entre otros, el hallazgo No. 6, catalogado como exclusión del impuesto de IVA a productos con destino a los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, dentro del contrato No. 008-014-2022.

Entonces, de conformidad con lo antes expuesto, objetivamente infiere el despacho que con la aparente conducta de omisión de la disciplinable JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ pudo haber infringido el ilícito disciplinario descrito en el artículo 48, numeral 31 de la Ley 734 del 05 de febrero de 2002 -falta gravísima- y consecuentemente, lo tipificado en el artículo 54, numeral 3° de la Ley 1952 del 29 de enero de 2019 -falta gravísima-, así:

"...Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley". (Negrillas del despacho).

Tipo disciplinario que, desentrañado gramaticalmente queda de la siguiente manera: **Participar en la etapa precontractual, en detrimento del patrimonio público.** El cual, tiene como verbo rector la palabra **participar**, que, según la Real Academia Española, significa: "...Dicho de una persona: Tomar parte en algo".

Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 29 Superior y al principio de legalidad contenido en el artículo 4° de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, en los cuales se desprende que los sujetos disciplinables "solo serán investigados y sancionados disciplinariamente -según el caso- por comportamientos que estén descritos como falta en la ley **vigente al momento de su realización**". Lo que quiere decir, que se aplicó la norma vigente para la época de la ocurrencia del hecho investigado, por ello, se tuvo en cuenta en sede de tipicidad la falta disciplinaria dispuesta en el artículo 48, numeral 31 de la Ley 734 del 05 de febrero de 2002, toda vez, que para la fecha 17 de febrero de 2022 -firma del estudio de mercado- aún no había entrado en vigencia la Ley 1952, que empezó a regir a partir del 29 de marzo de 2022, que en el artículo 54, numeral 3°, reproduce de manera exacta la descripción del tipo disciplinario enrostrado. (Negrillas del despacho).

Por otra parte, para dar mayor claridad a la imputación de cargos, es ilustrativo traer a colación una de las conclusiones que sobre el particular -el tipo disciplinario endilgado-, hizo el Consejo de Estado⁹ al referirse al complemento del tipo disciplinario, esto es, el detrimento del patrimonio público, así:

"...Dentro de este marco, una misma conducta de un servidor público puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad: la fiscal, derivada del ejercicio de esta actividad - gestión fiscal - que tiene su fundamento en los artículos 268.5 y en la Ley 610 de 2000, o la no fiscal - eventos de pérdida, daño o deterioro de bienes, sin desarrollo de gestión fiscal -, la cual se concreta por la comisión de conductas punibles investigadas y sancionadas dentro del proceso penal. Sin perjuicio de lo anterior, toda conducta relacionada con el posible detrimento de los bienes públicos puede originar acción disciplinaria o penal, en el primer caso no procede el resarcimiento directo de perjuicios".

Por lo anterior, la sala precisó que:

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández, radicado No. 25000-23-42-000-2013-00349-01 (0862-2017) del 28 de abril de 2022.

 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas TÍTULO AUTO VARIOS CÓDIGO: GTH-FO-25 VERSIÓN No. 03 FECHA: 14 03 2025 Página 9 de 28  Grupo Social y Empresarial de la Defensa				
---	--	--	--	--

"...la responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 4º de la Ley 610 de 20007, no tiene carácter sancionatorio, ni penal; tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, por lo que cada proceso trae consigo consecuencias diferentes".

Bajo estas consideraciones, es también relevante citar lo expuesto por la Corte Constitucional¹⁰ en lo que se refiere al objeto o fines del derecho disciplinario, en los siguientes términos:

*"De otra parte, en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, **el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas**". (Negritas del despacho).*

Todo lo anterior, para significar que, lo investigado en esta actuación no debe estar atado o sujeto a lo que sobre el particular adelante la Contraloría General de la República como ente de control fiscal. Ello, en atención a la autonomía de las decisiones y a la naturaleza del derecho disciplinario, el cual, busca establecer si existió el incumplimiento de los deberes propios de la disciplinada JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ, quien en caso dado, de ser vencida en juicio disciplinario, dicha censura será netamente disciplinaria y nada tendría que ver con el resarcimiento del daño patrimonial, lo cual, no está dentro de la órbita de acción del derecho administrativo sancionador disciplinario.

En suma, presume esta instancia que, al quedar en evidencia la existencia de las irregularidades relacionadas en el informe de auditoría proveniente de la Contraloría General de la República y los demás medios de acreditación que se allegaron al plenario, que imparcialmente permiten inferir a esta instancia de instrucción disciplinaria que la investigada JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ pudo haber cometido la falta disciplinaria que se le endilga en precedencia.

MONICA MARITZA SANTACRUZ LINARES

Se reprocha disciplinariamente a la funcionaria MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, porque a partir del pasado 17 de febrero de 2022 participó en la estructuración del proceso SASI 008-016-2022, que culminó con la suscripción del contrato de suministro No 008-014-2022, cuyo objeto fue "Suministro de productos de panadería con destino a las unidades de negocio administradas por la Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares", en el que el precio de algunos bienes y/o productos adquiridos, como son la arepa boyacense rellena de queso y arepa blanca rellena de queso, con destino a los departamentos de Cundinamarca y Boyacá (Tunja, Duitama, Sogamoso, Chiquinquirá), se les incluyó en el contrato el Impuesto al Valor Agregado -IVA-, cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 424 del Estatuto Tributario - Modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016 se encontraban exentos de dicho tributo, situación que pudo haber generado una afectación al patrimonio económico del Estado en desarrollo del contrato de suministro No. 008-014-2022 en cuantía estimada en la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$5.603.939).

Situación detectada por la Contraloría General de la República a través de la ejecución de la auditoría denominada Auditoría Financiera, Agencia Logística de las Fuerzas Militares - AGLO, Vigencia 2022, CGR-CDSDS - No. 006, mayo de 2023, la cual, arrojó como resultado, entre otros, el hallazgo No. 6,

¹⁰ Sentencia C-373 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

GESTIÓN DE TALENTO HUMANO

 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	TÍTULO AUTO VARIOS	CÓDIGO: GTH-FO-25			
		VERSIÓN No. 03		Página 10 de 28	
		FECHA:	14	03	2025



catalogado como exclusión del impuesto de IVA a productos con destino a los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, dentro del contrato No. 008-014-2020.

*Entonces, de conformidad con lo antes expuesto, objetivamente infiere el despacho que con la aparente conducta de acción de la disciplinable **MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES** pudo haber infringido el ilícito disciplinario descrito en el artículo 48, numeral 31 de la Ley 734 del 05 de febrero de 2002 -falta gravísima- y consecuentemente, lo tipificado en el artículo 54, numeral 3° de la Ley 1952 del 29 de enero de 2019 -falta gravísima-, así:*

"...Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, **en detrimento del patrimonio público**, con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley". (Negrillas del despacho).

*Tipo disciplinario que, desentrañado gramaticalmente queda de la siguiente manera: **Participar en la etapa precontractual, en detrimento del patrimonio público**. El cual, tiene como verbo rector la palabra **participar**, que, según la Real Academia Española, significa: "...Dicho de una persona: Tomar parte en algo".*

*Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 29 Superior y al principio de legalidad contenido en el artículo 4° de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, en los cuales se desprende que los sujetos disciplinables "solo serán investigados y sancionados disciplinariamente -según el caso- por comportamientos que estén descritos como falta en la ley **vigente al momento de su realización**". Lo que quiere decir, que se aplicó la norma vigente para la época de la ocurrencia del hecho investigado, por ello, se tuvo en cuenta en sede de tipicidad la falta disciplinaria dispuesta en el artículo 48, numeral 31 de la Ley 734 del 05 de febrero de 2002, toda vez, que para la fecha 17 de febrero de 2022 -firma del estudio de mercado- aún no había entrado en vigencia la Ley 1952, que empezó a regir a partir del 29 de marzo de 2022, que en el artículo 54, numeral 3°, reproduce de manera exacta la descripción del tipo disciplinario enrostrado. (Negrillas del despacho).*

Por otra parte, para dar mayor claridad a la imputación de cargos, es ilustrativo traer a colación una de las conclusiones que sobre el particular -el tipo disciplinario endilgado-, hizo el Consejo de Estado¹¹ al referirse al complemento del tipo disciplinario, esto es, el detrimento del patrimonio público, así:

"...Dentro de este marco, una misma conducta de un servidor público puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad: la fiscal, derivada del ejercicio de esta actividad - gestión fiscal - que tiene su fundamento en los artículos 268.5 y en la Ley 610 de 2000, o la no fiscal - eventos de pérdida, daño o deterioro de bienes, sin desarrollo de gestión fiscal -, la cual se concreta por la comisión de conductas punibles investigadas y sancionadas dentro del proceso penal. Sin perjuicio de lo anterior, toda conducta relacionada con el posible detrimento de los bienes públicos puede originar acción disciplinaria o penal, en el primer caso no procede el resarcimiento directo de perjuicios".

Por lo anterior, la sala precisó que:

"...la responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 4° de la Ley 610 de 2007, no tiene carácter sancionatorio, ni penal; tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, por lo que cada proceso trae consigo consecuencias diferentes".

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández, radicado No. 25000-23-42-000-2013-00349-01 (0862-2017) del 28 de abril de 2022.

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO	CÓDIGO: GTH-FO-25					
		VERSION No. 03		Página 11 de 28			
		FECHA:	14	03	2025		
AUTO VARIOS							

Bajo estas consideraciones, es también relevante citar lo expuesto por la Corte Constitucional¹² en lo que se refiere al objeto o fines del derecho disciplinario, en los siguientes términos:

*"De otra parte, en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, **el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas**". (Negrillas del despacho).*

Todo lo anterior, para significar que, lo investigado en esta actuación no debe estar atado o sujeto a lo que sobre el particular adelante la Contraloría General de la República como ente de control fiscal. Ello, en atención a la autonomía de las decisiones y a la naturaleza del derecho disciplinario, el cual, busca establecer si existió el incumplimiento de los deberes propios de la disciplinada MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, quien, en caso dado, de ser vencida en juicio disciplinario, dicha censura será netamente disciplinaria y nada tendría que ver con el resarcimiento del daño patrimonial, lo cual, no está dentro de la órbita de acción del derecho administrativo sancionador disciplinario.

En suma, presume esta instancia que, al quedar en evidencia la existencia de las irregularidades relacionadas en el informe de auditoría proveniente de la Contraloría General de la República y los demás medios de acreditación que se allegaron al plenario, que imparcialmente permiten inferir a esta funcionaria de instrucción disciplinaria que la investigada MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES pudo haber cometido la falta disciplinaria que se le endilga en precedencia.

Decisión notificada a la señora JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRIGUEZ, el 18 de diciembre 2024¹³ y a la señora MONICA MARTIZA SANTACRUZ LINARES de manera personal el 22 de enero 2025¹⁴

Con memorando No. 20251000510001763 ALOCID-GTH-IDP-10051 del 7 de abril 2025¹⁵ la Coordinadora del Grupo de Instrucción Disciplinaria remite el proceso 057-2023 para que este Despacho cumpla con lo establecido en el artículo 225 A de la Ley 1952 de 2019 modificada por el artículo 40 de la Ley 2094 de 2021.

Mediante auto del 10 de abril 2025¹⁶ se fijó procedimiento a seguir, disponiendo que sea por procedimiento ordinario, decisión notificada a la señora Jeaneth Graciela Acosta el 11 de abril 2025¹⁷ y a Mónica Santacruz el 7 de mayo 2025¹⁸.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

• Consideraciones previas

¹² Sentencia C-373 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

¹³ Folio 665 co.4

¹⁴ Folio 673 co.4

¹⁵ Folio 691 co.4

¹⁶ Folios 692-700 co.4

¹⁷ Folio 701 co.4

¹⁸ Folio 705 co.4

PROCESO			
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO AUTO VARIOS	CÓDIGO: GTH-FO-25	
		VERSIÓN No. 03	Página 12 de 28
		FECHA:	14
			

Antes de plantear las consideraciones de este despacho, es preciso recordar que el artículo 110, numeral 1 de la Ley 1952 de 2019, instituyó las facultades de los sujetos procesales de la siguiente manera:

"...Facultades de los sujetos procesales. Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
2. (...) ...
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma ...".

Por otra parte, precisa la norma ibidem en su artículo 112, numeral 4 lo siguiente:

Derechos del disciplinado. Como sujeto procesal, el disciplinado tiene los siguientes derechos:

- ...
4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica, para lo cual se le remitirá la respectiva comunicación. (...)"

En el artículo 148 de la norma en cita, reza:

ARTÍCULO 148; Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario buscara la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

También, vale indicar, que el legislador en la precitada norma dispuso en el artículo 151 ibidem, que:

"...Petición y negación de pruebas. Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán negadas las inconducentes, las impertinentes, y las superfluas no se atenderán las practicadas ilegalmente".

• Del caso en concreto

JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRIGUEZ

Fue notificada mediante correo electrónico conforme a autorización expresa y dentro del termino legal no presentó escrito descargos, ni solicitó pruebas conforme quedo en constancia del 8 de mayo 2025¹⁹, por lo anterior, esta Jefatura no realizará pronunciamiento.

MONICA MARITZA SANTACRUZ LINARES

Mediante correo electrónico del 27 de mayo la señora MONICA SANTACRUZ, dentro del término dispuesto en la Ley 1952 de 2019 realiza la siguiente solicitud probatoria y de nulidad:

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO	CÓDIGO: GTH-FO-25			
		VERSION No. 03		Página 13 de 28	
		FECHA:	14	03	2025
AUTO VARIOS					

Solicitud de nulidad

La disciplinada en su escrito de descargos también solicita nulidad del auto de formulación de cargos, de acuerdo a los siguientes argumentos:

...por encontrarse incurso en irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, el derecho de defensa, el principio de contradicción y la congruencia procesal.

En el análisis probatorio del pliego de cargos se hace referencia a un correo electrónico fechado el 22 de febrero de 2024, mediante el cual se remiten ciertas pruebas relacionadas con el contrato 008-014-2022, al parecer con el fin de sustentar los hechos objeto de investigación disciplinaria. Sin embargo, en los párrafos siguientes del mismo documento, se introduce y analiza una situación completamente diferente, correspondiente a un análisis del sector de suministros de estancias de alimentación al Círculo de Suboficiales, prueba que no guarda relación directa ni material con los hechos contenidos en el informe de la Contraloría General de la República (CGR) ni con la actuación disciplinaria iniciada contra la suscrita

Este hecho configura una vulneración al principio de congruencia, pues el pliego de cargos debe ceñirse de manera clara, lógica y precisa a los hechos y pruebas que dieron lugar al inicio del proceso. La incorporación de una prueba ajena al objeto del proceso disciplinario desvía el enfoque del análisis, contamina la valoración probatoria, y genera una afectación directa al derecho de defensa y contradicción, ya que se me pretende atribuir responsabilidad con base en elementos que no han sido objeto de imputación clara ni tienen relación con la investigación original.

Dado que esta prueba se presenta y analiza como elemento central para sustentar una presunta responsabilidad disciplinaria, su uso indebido afecta de manera sustancial la legalidad del pliego, y obliga a declarar su nulidad, así como la exclusión de esta prueba del análisis probatorio, por ser impertinente, incongruente y violatoria de la búsqueda de la verdad material.

Por lo anterior, solicito se declare la nulidad del pliego de cargos y, como consecuencia, se ordene la exclusión de la prueba relacionada con el análisis del sector de suministros del Círculo de Suboficiales, al no tener vinculación objetiva ni material con los hechos que se investigan, en aras de restablecer las garantías procesales del suscrito.

Respuesta frente a la solicitud

Esta instancia no comparte las manifestaciones realizadas por la disciplinada, por varias circunstancias.

Respecto a que las pruebas aportadas en el correo electrónico del 22 de febrero 2024 por parte de la abogada Marcela Herrán de la Regional Centro, y dentro de la documentación aportada existen dos documentos de un proceso de contratación de la vigencia 2023 y no de la vigencia de los hechos materia en cuestión afectaran el principio de congruencia del auto de formulación de cargos, esta Jefatura no comparte tal apreciación teniendo en cuenta, que dichos documentos solo fueron analizados así:

anexan un análisis del sector realizado por el estructurador técnico José Libardo Sisa Parada, el cual refiere de manera general el contratar el suministro de estancias alimentación al personal que presta seguridad en el círculo de suboficiales.

PROCESO			
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO AUTO VARIOS	CÓDIGO: GTH-FO-25	
		VERSIÓN No. 03	Página 14 de 28
		FECHA:	14 03 2025
			

Análisis efectuado dentro de un párrafo en el acápite de pruebas documentales, el cual si fue claro que el proceso contractual de la investigación era en referencia al suministro de panadería con destino a unidades de negocio administradas por la regional centro, siendo los hechos materia de investigación, y no al proceso del círculo de suboficiales como lo pretende hacer la disciplinada.

A su vez, en el acápite del "análisis de las pruebas que fundamentan el cargo formulado", no se realizó comentario alguno de los documentos del otro proceso de contratación, es decir, en donde debía ser analizado por parte del grupo de instrucción disciplinaria no se realizó pronunciamiento alguno, es por eso, que dentro del auto de formulación de cargos si se respetó el principio de congruencia, teniendo en cuenta que en tal decisión se da la relación entre los hechos investigados en la etapa de instrucción y los cargos formulados.

Además, conforme se establece en el Código General Disciplinario, este principio trata de:

ARTÍCULO 20. Congruencia. El disciplinado no podrá ser declarado responsable por hechos ni faltas disciplinarias que no consten en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos, sin perjuicio de la posibilidad de su variación.

Etapa procesal, que no ha pasado en la investigación disciplinaria que hoy nos ocupa, es por eso que no existe ninguna irregularidad que hubiera afectado el debido proceso, teniendo en cuenta que dicho principio constitucional se ha respetado y garantizado en cada instancia del proceso disciplinario, por lo tanto, no prospera la solicitud de nulidad invocada por la señora MONICA SANTACRUZ.

Solicitud de nulidad

A su vez solicita otra nulidad, esta vez por los siguientes hechos:

*...solicito se declare la **nulidad del auto de citación a audiencia o formulación de cargos**, en razón a que el funcionario que suscribe dicho auto **no acredita la competencia formal para actuar como Coordinador del Grupo de Instrucción Disciplinaria**, función bajo la cual firma dicho acto procesal.*

*En efecto, el documento es suscrito por el señor Velandia, quien firma en calidad de "profesional de defensa asignado con funciones de coordinación". No obstante, **en el acto no se relaciona ni se adjunta el respectivo acto administrativo de delegación o encargo formal que le otorgue dicha competencia**, lo cual **genera incertidumbre jurídica sobre la validez del acto** y compromete el principio de competencia funcional, esencial en cualquier actuación administrativa disciplinaria.*

*Además, al consultar el sistema SIGEP, se verifica que el señor Velandia figura como **profesional de defensa adscrito a la Oficina Asesora Jurídica** de la Agencia, y no como funcionario del Grupo de Instrucción Disciplinaria. Lo anterior es particularmente relevante, ya que, según lo dispuesto en el **Decreto 1753 de 2017**, que reestructura la entidad, es la Oficina Asesora Jurídica la encargada de orientar y coordinar los asuntos jurídicos institucionales, pero **no se establece que sus funcionarios puedan asumir directamente funciones propias de otras dependencias sin el respectivo acto de delegación o encargo expreso.***

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO	CÓDIGO: GTH-FO-25			
		VERSIÓN No. 03		Página 15 de 28	
		FECHA:	14	03	2025
AUTO VARIOS					

*En este sentido, al no haberse demostrado la competencia legal del funcionario que suscribe el auto que da inicio formal al trámite disciplinario en mi contra, y al omitirse el soporte administrativo que lo habilitaría para actuar como Coordinador o en su reemplazo, se configura una causal de nulidad conforme al artículo 143 de la Ley 1952 de 2019, específicamente por **falta de competencia del funcionario que profirió el acto procesal**.*

Respuesta frente a la solicitud

Nuevamente no se comparte la manifestación de la señora MONICA SANTACRUZ, teniendo en cuenta, que la designación de la coordinación del grupo de instrucción disciplinaria se realizó conforme al Decreto mencionado por la disciplinada, y dentro de mencionada ley, establece las facultades del Director General, entre las que se encuentra a numeral 17 del artículo 2, la siguiente:

Nombrar y remover el personal de la entidad, así como expedir los actos administrativos relacionados con su administración de personal, de conformidad con la normatividad legal vigente²⁰.

Y en cumplimiento de dicha función, la señora Directora General encargada designó al señor Julian Velandia Lopez, quien es funcionario de la entidad, y puede asumir la competencia, por cuanto, en la Resolución No. 413 de 2022, se creo el grupo de instrucción disciplinaria, donde no estableció que la coordinación en una vacancia temporal debía ser asumida por personal del mismo grupo, sino que se debía crear el grupo, tal como se observa:

Que la Procuraduría General de la Nación expidió la Directiva 013 de 16 de julio de 2021, a través de la cual requirió a las Personerías Distritales, Personerías Municipales y Oficinas de Control Interno Disciplinario del país, adoptar las medidas necesarias para garantizar la separación de las funciones de instrucción y juzgamiento.

La separación de roles de instrucción y juzgamiento en el desarrollo de los procesos disciplinarios debe aplicarse desde la emisión de la presente resolución

Que con la Resolución 746 del 31 de agosto de 2021, se crearon y organizaron los grupos internos de trabajo en la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

Que se requiere dar claridad a las responsabilidades y funciones de los grupos internos de trabajo, con miras al cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos definidos para la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, de acuerdo con la organización y

Continuación Resolución N°. 413 Por la cual se adiciona la Resolución No. 746 del 31 de agosto de 2021* Por la cual se conforman Grupos Internos de Trabajo en la Agencia logística de las Fuerzas Militares y se les asignan funciones para cumplimiento de la misión institucional." 4

funciones contempladas para las dependencias de la Oficina Principal y Regionales en concordancia con el Decreto 1753 del 27 de octubre de 2017.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2094 del 29 de junio de 2021 y siguiendo los lineamientos del Ministerio de Defensa Nacional conforme lo consagrado en la resolución No. 1328 del 22 de marzo de 2022, la Oficina de Control Interno Disciplinario, solicita la creación del Grupo de Instrucción Disciplinaria, de acuerdo con las necesidades del servicio para el desarrollo de algunas funciones asignadas a esa dependencia.

²⁰ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=84033>

PROCESO			
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO AUTO VARIOS	CÓDIGO: GTH-FO-25	
		VERSIÓN No. 03	Página 16 de 28
		FECHA:	14 03 2025
			

Además, que por encima de una resolución se encuentra el Decreto que estructuro las funciones de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, es por eso, que mediante resolución No. 1344 del 2 de diciembre 2024, le encargo las vacaciones de la titular al profesional de la oficina asesora jurídica, en los siguientes términos:

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ASIGNAR como Coordinador del GRUPO DE INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA – OFICINA CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO en la OFICINA PRINCIPAL al servidor público PROFESIONAL DE DEFENSA 3-1 GRADO 18, JULIAN EDULFO VELANDIA LOPEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No.80.005.851 a partir del 03 de diciembre de 2024 y hasta el 30 de diciembre de 2024.

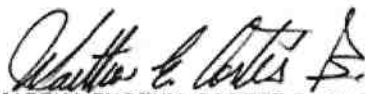
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificación. La presente Resolución deberá ser notificada al servidor público JULIAN EDULFO VELANDIA LOPEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No.80.005.851.

ARTÍCULO TERCERO: Para los fines legales subsiguientes archívese copia de la presente Resolución en la Historia Laboral del citado funcionario.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir del 03 de diciembre de 2024 y hasta el 30 de diciembre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

02 DIC 2024



Abogada MARTHA EUGENIA CORTES BAQUERO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de las

Funciones de la Dirección General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares

Realizando la asignación de manera legal y por un tiempo establecido, fecha en la cual se expidió el auto de formulación de cargos, como se observa en imagen anterior, demostrándose que el nombramiento en encargo del señor Julian Velandia se realizo en cumplimiento de un Decreto, y no se incurrió en ninguna irregularidad que afecta el debido proceso y menos aun se abrogara competencia que no le correspondía.

Respecto a las funciones que menciona la disciplinada le corresponden al abogado de dicha oficina en segunda instancia, se le aclara que las funciones del Decreto 1753 de 2017 son las que le corresponden a la Jefe de la oficina, siendo adoptadas en el manual de las funciones, como se observa en imagen siguiente:

PROCESO

GESTIÓN DE TALENTO HUMANO



TÍTULO

AUTO VARIOS

CÓDIGO: **GTH-FO-25**VERSIÓN No. **03**Página **17** de **28**

FECHA:

14**03****2025**

Estudio	Experiencia
Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de Conocimiento en: Derecho y afines * Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. * Tarjeta profesional relacionada en los casos requeridos por la ley	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada o la equivalencia establecida en la subsección 4, artículo 2.2.1.1.4.1. y numeral 1.1.1. del Decreto 1070 de 2015.
III. EN QUE PROCESO PARTICIPA	
Gestión Jurídica - Oficina Asesora Jurídica	
IV. PROPÓSITO PRINCIPAL DEL EMPLEO	
Asesorar los asuntos jurídicos de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, con el fin de que todas las actuaciones administrativas, financieras y sociales estén dentro del marco normativo vigente.	
V. FUNCIONES ESENCIALES DEL EMPLEO	
1. Asesorar a la Dirección General y demás dependencias de la entidad en la concepción y desarrollo de normas e instrumentos jurídicos y legales necesarios para el cumplimiento de los objetivos misionales. 2. Representar prejudicialmente a la entidad a nivel nacional en los procesos de conciliación adelantados ante el Ministerio Público y/o en aquellos litigios en los que se acuda a mecanismos alternativos de solución de conflictos, tales como procesos arbitrales, a fin de blindar los intereses de la entidad. 3. Representar judicialmente a la entidad a nivel nacional en los procesos y actuaciones instaurados en su contra o que esta deba promover, mediante poder o delegación otorgada por el Representante Legal y supervisar el trámite de los mismos. 4. Coordinar y Liderar el Comité Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad. 5. Proyectar, conceptuar y resolver consultas en materia jurídica con el fin de absolver los diversos requerimientos allegados a la dependencia, blindando de seguridad jurídica a la entidad y a la Dirección General. 6. Asesorar y asistir jurídicamente a la entidad en los asuntos propios de su quehacer institucional ante	

cualquier ente nacional o internacional.

7. Dirigir, coordinar y tramitar la defensa de la entidad en sede administrativa a través de la elaboración e interposición de recursos, revocatorias directas y actuaciones jurídicas de su competencia.
8. Diagnosticar situaciones jurídicas inmobiliarias tendientes al saneamiento de la tradición de los bienes inmuebles, a través de la elaboración de estudios de títulos y del desarrollo de trámites del derecho público notarial y registral que correspondan según el caso.
9. Adelantar actividades relacionadas con la actualización, legalización y titulación de bienes inmuebles de la entidad y las requeridas por el Sector Defensa en materia inmobiliaria.
10. Elaborar, estudiar y conceptuar sobre contratos y/o convenios en materia inmobiliaria que deba suscribir la entidad, conforme al ordenamiento jurídico vigente.
11. Analizar y resolver las acciones de tutela, acciones de grupo, acciones de cumplimiento, acciones populares y demás acciones constitucionales en las que esté involucrada la entidad o le asista interés.
12. atender y resolver las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.
13. Elaborar, estudiar y conceptuar sobre proyectos de actos administrativos, proyectos de ley, contratos y/o convenios que deba suscribir o proponer la entidad y sobre los demás asuntos que le asignen.
14. Estudiar, recomendar y proyectar fallos disciplinarios en segunda instancia de competencia de la Dirección General, atendiendo al ordenamiento jurídico vigente.
15. Proyectar e implementar estrategias de prevención del daño antijurídico y participar en la definición de riesgos jurídicos que puedan afectar los intereses de la entidad.
16. Recopilar y mantener actualizada las normas constitucionales, legales y reglamentarias así como la jurisprudencia atinente a las competencias, misión institucional, objetivos y funciones de la entidad.
17. Coordinar y elaborar diferentes informes exigidos por la Ley, solicitados por los organismos de control, y en general, todos aquellos que le sean requeridos de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.
18. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

GESTIÓN DE TALENTO HUMANO



TÍTULO

AUTO VARIOS

CÓDIGO: **GTH-FO-25**

VERSIÓN No. **03**

Página **18** de **28**

FECHA:

14

03

2025



Y al profesional de defensa le corresponden las que se encuentran en el manual específico de funciones y Competencias para los empleos de los funcionarios públicos civiles y no uniformados de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, adoptado a través de la Resolución No. 697 de 2018, así:

II. REQUISITOS	
Estudio	Experiencia
Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Derecho y Afines. *Título de profesional y título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. * Matricula o Tarjeta Profesional relacionada en los casos requeridos por la ley.	Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada o la equivalencia establecida en la subsección 4, artículo 2.2.1.1.4.1. y numeral 1.1.1. del Decreto 1070 de 2015.
III. EN QUE PROCESO PARTICIPA	
Gestión Jurídica - Oficina Asesora Jurídica	
IV. PROPÓSITO PRINCIPAL DEL EMPLEO	
Efectuar la interpretación y ejecución de las normas legales y en materia de litigio contencioso administrativo, con el fin de garantizar la prestación de los servicios, la preservación del patrimonio público y el cumplimiento de la misión, visión y objetivos estratégicos.	
V. FUNCIONES ESENCIALES DEL EMPLEO	
1. Proyectar, conceptualizar y resolver consultas en materia jurídica con el fin de absolver los diversos requerimientos allegados a la dependencia, blindando de seguridad jurídica a la entidad y a la Dirección General. 2. Defender y representar Judicial y extrajudicialmente a la entidad a nivel nacional en los procesos que instauran en su contra o que ésta deba promover. 3. Representar prejudicialmente a la entidad a nivel nacional en los procesos de conciliación adelantados ante el ministerio público y/o en aquellos litigios en los que se acuda a mecanismos alternativos de solución de conflictos. 4. Atender y resolver peticiones, consultas y acciones constitucionales relacionadas con asuntos de su competencia en las que esté involucrada la Entidad o le asista interés. 5. Estudiar, recomendar y proyectar fallos disciplinarios en segunda instancia de competencia de la Dirección General, atendiendo al ordenamiento jurídico vigente. 6. Diagnosticar situaciones jurídicas inmobiliarias tendientes al saneamiento de la tradición de los bienes inmuebles, a través de la elaboración de estudios de títulos y del desarrollo de trámites del derecho público notarial y registral. 7. Gestionar Procesos contractuales en materia inmobiliaria, estudiar, conceptualizar y recomendar la aplicación de contratos en finca raíz que debe suscribir la entidad y los requeridos por el sector defensa; así como adelantar actividades relacionadas con la actualización, legalización y titulación de bienes inmuebles. 8. Las demás que le asigne la autoridad competente y correspondan a la naturaleza del empleo.	

Y en caso, que el proceso suba a segunda instancia el proceder legal es que el señor Julian Velandia se declare impedido, por haber conocido el proceso en etapa de instrucción, procedimiento regulado en el Código General Disciplinario, a su vez que la disciplinada no puede hacer suposiciones de otra etapa en la cual nos encontramos.

Es por eso, que la designación como coordinador del grupo de instrucción disciplinaria se realizó conforme a ley y, por lo tanto, no conlleva a generar nulidad del auto de formulación de cargos proferido en el mes de diciembre 2024.

Solicitud de nulidad

PROCESO				
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
	TÍTULO	CÓDIGO: GTH-FO-25		
		VERSION No. 03		Página 19 de 28
		FECHA:	14	03
AUTO VARIOS				

Por tercera ocasión la señora MONICA SANTACRUZ LINARES, solicita nulidad por:

"...solicito se declare la **nulidad del auto de formulación de cargos**, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. **Falta de competencia formal del funcionario firmante:** El auto fue suscrito por el señor Velandia, quien firma como "profesional de defensa asignado con funciones de coordinación". Sin embargo, **no se allega ni se hace mención alguna al acto administrativo que le haya conferido formalmente dicha competencia mediante delegación o encargo.** Esto genera una incertidumbre jurídica sobre la validez del acto y contraviene el principio de legalidad, conforme al cual toda autoridad debe actuar dentro del marco de sus funciones expresamente conferidas.
2. **Violación al debido proceso por falta de notificación y acreditación de delegación:** La ausencia de notificación del acto administrativo de delegación o encargo que habilite al funcionario para firmar el pliego de cargos **afecta gravemente el derecho al debido proceso**, pues impide al disciplinado conocer con certeza la competencia del funcionario que adelanta el trámite, y lo deja en estado de indefensión frente a una actuación cuya validez formal es cuestionable desde su origen.
3. **Presunta afectación a la imparcialidad del trámite disciplinario:** Según consta en el SIGEP, el señor Velandia está adscrito a la **Oficina Asesora Jurídica** de la Agencia, dependencia que según el **Decreto 1753 de 2017** tiene funciones distintas a las del Grupo de Instrucción Disciplinaria. Más preocupante aún, el señor Velandia puede intervenir **también en segunda instancia como parte del equipo proyectista de la decisión**, lo que reviste su actuación de una **falta de imparcialidad**, en contravía del artículo 29 de la Constitución Política, que garantiza un juez imparcial y objetivo. El doble rol como instructor y evaluador vulnera los principios de contradicción, imparcialidad y derecho a ser juzgado por una autoridad independiente.
4. **Configuración de una nulidad sustancial:** Dado que el auto de formulación de cargos es el acto procesal que da inicio formal a la etapa de juicio disciplinario, su validez depende de que sea expedido por autoridad competente, imparcial y bajo estricto respeto de los requisitos legales. La omisión de estos requisitos **constituye una irregularidad sustancial que afecta directamente el núcleo esencial del derecho al debido proceso.**"

Respuesta frente a la solicitud

Respecto a esta solicitud, son los mismos temas de las dos anteriores solicitudes de nulidad de la disciplinada, y esta jefatura se pronuncia en los mismos términos:

Falta de competencia del funcionario firmante, como se indicó en el numeral anterior el señor Julian Velandia Lopez fue asignado como coordinador encargado del grupo de instrucción disciplinaria mediante resolución y conforme a las funciones que le corresponden a la Dirección General de acuerdo al Decreto 1753 de 2017.

No generando ninguna incertidumbre jurídica en quien expidió el auto de formulación de cargos, por cuanto, no se ha presentado falta de claridad y precisión en las normas y procesos manejados en la presente investigación, y menos aún existen dudas sobre la aplicación de la ley y los derechos que le asisten a las disciplinadas, teniendo en cuenta que en todo momento se le han garantizado cada uno de ellos.

PROCESO			
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO AUTO VARIOS	CÓDIGO: GTH-FO-25	
		VERSIÓN No. 03	Página 20 de 28
		FECHA:	14
			

Igualmente, en ningún momento la Ley 1952 de 2019 exige que los actos de nombramiento o asignación de la coordinación deban reposar en el plenario, el nombramiento se efectuó conforme a ley y se realizó el proceso con toda la rigurosidad de mencionada ley, y no por eso, se ha vulnerado ningún derecho que conlleve a generar nulidad, antes con dicho nombramiento se garantizó que alguien quedara en cabeza de dicho grupo y se tomaran las decisiones legales dentro de los termino de cada una de las investigaciones que se adelantaban en instrucción disciplinaria, desestimándose la supuesta irregularidad de firmar la formulación de cargos persona que no le correspondía.

En cuanto a la violación al debido proceso por falta de notificación y acreditación de delegación, como se ha indicado en este escrito, en el cual se ha resuelto las nulidades la ley no exige que se le notifique o se disponga en el expediente disciplinario cada vez que se cambia de funcionario competente, la ley solo indica que lo decida el funcionario quien tiene el conocimiento, disponiendo en el artículo 221:

Decisión de evaluación. *Una vez surtida la etapa prevista en el ARTÍCULO anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluara el mérito de las pruebas recaudadas y formulara pliego de cargos al disciplinable o terminara la actuación y ordenara el archivo, según corresponda. (negrilla propia de este despacho)*

Articulado que se cumplió en el proceso que nos atañe, por cuanto, el funcionario que profirió los cargos se encontraba plenamente facultado para la expedición de la decisión del mes de diciembre 2024, al ser asignado como coordinador encargado a través de resolución firmada por la Dirección General encargada, la cual es la única con potestad para nombrar o remover de un cargo a personal de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares de acuerdo a lo normado en el Decreto 1753 de 2017.

Respecto a la falta de imparcialidad del señor Julian Velandia, por poder intervenir en la segunda instancia, en el momento que suceda esto el funcionario debe declararse impedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1952 de 2019 y en caso que no lo haga los sujetos procesales pueden recusarlo fundamentadas en las mismas causales del mismo articulado, teniendo las herramientas jurídicas las disciplinadas frente a esta situación si llegare a suceder, por lo tanto, no debe suponer la disciplinada cuando no se esta en ese estadio procesal.

Por todo lo anterior, se demostró que el señor Julian Velandia cumplió con las funciones para las cuales fue encargado en el mes de diciembre 2024, encontrando que el auto de formulación de cargos se realizó por la persona que tenía la competencia en el momento de expedir el plurimencionado documento, es así, que al no demostrarse la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso de la investigada MONICA SANTACRUZ LINARES, estima esta funcionaria con atribuciones de juzgamiento que los argumentos planteados por la antes mencionada no fueron conducentes para admitir la petición de nulidad del auto de formulación de cargos dentro de la investigación disciplinaria No. 057-2023, bajo dicho contexto, las actuaciones permanecerán en firme.

Lo que significa que, las acotaciones del sujeto procesal no están llamadas a tener éxito, puesto que solo se puede decretar nulidad de la actuación cuando existan irregularidades sustanciales

PROCESO					GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
	TÍTULO AUTO VARIOS				CÓDIGO: GTH-FO-25				
					VERSIÓN No. 03		Página 21 de 28		
					FECHA:	14	03		2025

que afecten el debido proceso o se lesione el derecho a la defensa, cuando existan elementos de juicio suficientes que prueben la afectación al núcleo esencial del ejercicio de un derecho; cosa que evidentemente no converge en la actuación que ocupa al despacho

Solicitud de la disciplinada

Aporto respuesta a petición emitido por la DIAN.

Respuesta frente a la solicitud

Por otra parte, se admiten los documentos aportados en el escrito la disciplinada MONICA MARITZA SANTACRUZ LINARES. Los cuales se tendrán en cuenta al momento de tomar decisión en derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 225f de la Ley 1952 de 2019.

Solicitud de la disciplinada

Se oficie a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares – ALFM para que certifique y remita los nombres completos, cargos y profesión de los funcionarios que integraban la unidad asesora dentro del proceso contractual que dio origen al contrato No. 008-014-2022.

Respuesta frente a la solicitud

Se **DECRETARÁ** con el fin de establecer quienes participaron en la unidad asesora del proceso contractual y la participación de los mismos en la regulación, disposición y determinación del impuesto del valor agregado en productos de la Regional Centro, por lo tanto, se requerirá al Director Regional certifique el personal integrante de la unidad asesora del proceso de contratación que conllevo a celebrar el contrato No. 008-014-2022.

Solicitud de la disciplinada

Se solicite copia de la ficha técnica del cargo "Profesional de Defensa 3-1-10", que yo ejercía al momento de los hechos, incluyendo requisitos del cargo, funciones asignadas y competencias exigidas en la convocatoria respectiva.

Respuesta frente a la solicitud

Se **NIEGA** esta prueba teniendo en cuenta que dentro del plenario se encuentra la hoja de vida de la disciplinada, la cual fue entregada mediante memorando No. 2023110110282853 ALDAT-DATH-GTH-11011 del 22 de noviembre 2023²¹ suscrito por la Directora Administrativa y Talento Humano, y a su vez reposa certificación laboral en donde se especifica la clase de vinculación con la Agencia Logística, la fecha de nombramiento, las funciones, las fechas de ingreso y de retiro de la entidad, no siendo necesaria estas pruebas al reposar en el plenario.

PROCESO			
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO AUTO VARIOS	CÓDIGO: GTH-FO-25	
		VERSIÓN No. 03	Página 22 de 28
		FECHA:	14 03 2025
			

Así mismo, con esta prueba no se desestiman los cargos endilgados a la disciplinada en el mes de diciembre 2024, no siendo pertinente frente a los hechos materia en cuestión, solo se demuestra la calidad de vinculación con la cual se encontraba la señora SANTACRUZ LINARES para la fecha de ellos hechos y eso ya está demostrado en el expediente.

Solicitud de la disciplinada

Se remita copia de las fichas técnicas de los cargos de los miembros del comité estructurador y evaluador del contrato No. 008-014-2022, incluyendo los requisitos académicos y competencias exigidas, con el fin de establecer su idoneidad técnica para el análisis económico y tributario.

Respuesta frente a la solicitud

Esta prueba se **NIEGA** al no tener relación directa con los hechos materia de investigación disciplinaria, no siendo esta prueba pertinente, útil y conducente en el proceso, cumpliéndose con lo regulado en el artículo 168 del Código General de proceso, el cual es utilizado por remisión normativa.

Prueba que no cumple con los requisitos para decretar unas pruebas, siendo estos:

- a) la conducencia del medio; b) la pertinencia o relevancia del hecho objeto de la prueba;
- c) la utilidad del medio; d) la ausencia de prohibición legal de investigar el hecho²².

No cumpliéndose por lo manifestado anteriormente y al no tener relevancia jurídica frente a los hechos del IVA en un proceso de contratación adelantado por la Regional Centro, y reflejado como hallazgo por parte de la Contraloría General de la República.

Afirmación realizada por esta instancia en cumplimiento de los diferentes pronunciamientos de las altas cortes, entre las que se destaca la Sentencia SU.132/02 de la Corte Constitucional, donde se puede leer:

Cabe recordar que, en la valoración probatoria efectuada por una autoridad judicial, prima la autonomía e independencia del juez que la realiza. Lo que se rechaza de la misma es el posible exceso en que se pueda llegar a incurrir, por un ejercicio arbitrario de esa discrecionalidad. Esto es lógico, puesto que, como director del proceso, el juez de la causa es el que está llamado a determinar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de manera que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica²³

Solicitud de la disciplinada

Se certifiquen las funciones específicas que debía cumplir la unidad asesora en el marco del contrato No. 008-014-2022.

²² Devis Echandía (2012)

²³ https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/SU132-02.htm#_ftn20

PROCESO				
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	TÍTULO	CÓDIGO: GTH-FO-25		
		VERSION No. 03		Página 23 de 28
		FECHA:	14	03
AUTO VARIOS		 Comando en Jefe de la Defensa		

Respuesta frente a la solicitud

Se **DECRETARÁ** al complementarse con la primera solicitud probatoria de la disciplinada y con el fin de establecer quienes participaron en la unidad asesora del proceso contractual y la participación de los mismos en la regulación, disposición y determinación del impuesto del valor agregado en productos de la Regional Centro, por lo tanto, se requerirá al Director Regional certifique las funciones que desempeñaban el personal integrante de la unidad asesora del proceso de contratación que conllevo a celebrar el contrato No. 008-014-2022.

Solicitud de la disciplinada

Se traslade como prueba documental el expediente completo y la decisión definitiva de la Contraloría General de la República (CGR) respecto del hallazgo No. 6, el cual es materia de investigación disciplinaria y en el cual se indica un presunto detrimento patrimonial.

Respuesta frente a la solicitud

Esta prueba se **DECRETARÁ** al tener relación directa con los hechos materia de investigación, pero dejándole claro a la disciplinada que conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019 dice: *La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta*; es por eso, que la decisión adoptada por parte de la Contraloría General de la República no tiene correlación con esta investigación disciplinaria al momento de emitir fallo disciplinario, por lo tanto, se solicitara a la Contraloría General de la República allegue copia integra del proceso de responsabilidad fiscal por el hallazgo No. 6 reflejado en el informe de auditoría financiera de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en la vigencia 2022.

Solicitud de la disciplinada

Se requiera a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que certifique el carácter del Concepto Tributario No. 13695 del 1º de junio de 2016, indicando expresamente si es vinculante u obligatorio para entidades distintas a la DIAN, y si fue comunicado o dirigido a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares (ALFM).

Respuesta frente a la solicitud

Esta prueba se **NIEGA** al no ser necesario determinar si el concepto es vinculante, por cuanto, el tema se encuentra regulado en una norma nacional como es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 28, siendo innecesario decretar esta prueba, además de que la misma no desvirtúa los hechos investigados en la presente investigación disciplinaria y la relación de las disciplinadas en el tema que nos ocupa.

Solicitud de la disciplinada

Se remita copia de los menús aprobados por la Regional Centro y concertados con la unidad militar correspondiente al Departamento de Boyacá, desde el mes de enero hasta diciembre de 2022.

Respuesta frente a la solicitud

PROCESO			
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO AUTO VARIOS	CÓDIGO: GTH-FO-25	
		VERSIÓN No. 03	Página 24 de 28
		FECHA:	14
			

Se **DECRETARÁ** esta prueba por ser útil y pertinente en los hechos materia de investigación, pudiendo determinar el uso de los productos que se encontraban exentos del impuesto de valor agregado en los comedores de la Regional centro, siendo el motivo de apertura de la presente investigación disciplinaria, por lo cual, se requerirá al señor Director Regional allegue copia de los menús concertados en la vigencia 2022 en los catering que se encuentran en el departamento de Boyacá y que se encontraban relacionados en el contrato No. 008-014-2022.

Solicitud de la disciplinada

Se remita copia íntegra de las facturas emitidas y presentadas en ejecución del contrato No. 008-014-2022

Respuesta frente a la solicitud

Se **DECRETARÁ** esta prueba al tener relación directa con los hechos materia de investigación y poder corroborar como ocurrieron los mismos, además de la participación de las disciplinadas en la inclusión del IVA en los productos facturados en el contrato No. 008-014-2022 y que supuestamente se encontraban excluidos de dicho tributo, por lo tanto, se requerirá al Director Regional Centro allegue copia de las facturas presentadas en el contrato No. 008-014-2022

Solicitud de la disciplinada

2.1. Se escuche en testimonio a la señora Lucero Peña Pineda, en calidad de auditora de la CGR, quien puede ser citada en la Carrera 69 No. 44-35, Bogotá, piso 1 o al correo electrónico cgr@contraloria.gov.co, a fin de que se refiera al contenido, origen, y análisis técnico del hallazgo No. 6, y si existe actualmente responsabilidad fiscal declarada en firme contra el suscrito.

Respuesta frente a la solicitud

Se **NIEGA** teniendo en cuenta que la persona requerida por la señora MONICA SANTACRUZ su papel fue líder de la auditoria de acuerdo a lo observado en el informe final, sin poder establecer si esta persona fue la que encontró, y formulo el hallazgo No. 6, no siendo útil para poder confirmar o no los hechos materia de investigación y la posible responsabilidad de las disciplinadas, a su vez, la señora Lucero Peña no es la persona encargada de determinar la responsabilidad fiscal al no poder ser legalmente juez y parte, teniendo en cuenta que ella conformo el equipo que reporto la novedad en el contrato celebrado en la Regional Centro y de que existe unas personas diferentes que adelantan las investigaciones fiscales, siendo los motivos por los cuales se rechaza esta prueba solicitada por el sujeto procesal.

Solicitud de la disciplinada

2.2. Se escuche en testimonio a la representante legal de la firma COMA S.A.S., contratista en el contrato No. 008-014-2022, a fin de que indique cómo se estructuró la oferta y se manejó la facturación del IVA dentro del contrato objeto de investigación.

2.3. Se escuche en testimonio al contador o revisor fiscal de la empresa COMA S.A.S., con el propósito de que explique de manera detallada cómo se aplicó o facturó el IVA durante la ejecución del contrato en mención, con base en la normatividad tributaria vigente.

2.4. Se escuche en calidad de testigo o perito técnico a un profesional vinculado a la Subdirección General de Contratación de la ALFM, para que exponga con claridad el procedimiento precontractual

PROCESO				
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
	TÍTULO AUTO VARIOS	CÓDIGO: GTH-FO-25		
		VERSIÓN No. 03		Página 25 de 28
		FECHA:	14	03

y contractual, en especial en lo relacionado con análisis económicos, financieros y tributarios, determinando si estas funciones eran atribuibles al área jurídica o exclusivamente al componente económico.

Respuesta frente a la solicitud

Se **NIEGAN** por parte de este Despacho, teniendo en cuenta que la solicitud no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del proceso, el cual dice:

"PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba..." (negrillas y subrayas fuera de texto original)

Remitiéndonos a esta norma por integración normativa, la cual está dispuesta en el artículo 241 de la Ley 1952 de 2019, dice:

En la aplicación del régimen disciplinario para los funcionarios judiciales prevalecerán los principios rectores de la Constitución Política, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las normas aquí contenidas y las consagradas en el Código General del Proceso, Código Penal y de Procedimiento Penal, en lo que no contravenga a la naturaleza del derecho disciplinario jurisdiccional. (negrillas y subrayas fuera de texto original)

Frente al tema existen diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, como es el de la Sala de Casación Civil y Agraria, con radicado No. T 4100122140002019-00068-01 del 17-06-2019, donde indica frente al cumplimiento de los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente." De las normas transcritas se infiere que se debe expresar en la solicitud (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos y (iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad. Omitir los anteriores requisitos conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales."

Es por eso, que dichas diligencias de declaración no se decretaran, al no indicar nombre completo, dirección de residencia y domicilio, tal como se dispuso en el Código General del Proceso, norma con integración normativa de acuerdo al artículo 22 de la Ley 1952 de 2019, el cual no fue cumplido por la disciplinada MONICA SANTACRUZ LINARES.

• Pruebas de oficio

De acuerdo con lo anterior, el despacho les recuerda a los sujetos procesales que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y útiles en los hechos materia de investigación, entendiéndose esas figuras de la siguiente manera:

PROCESO			
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO AUTO VARIOS	CÓDIGO: GTH-FO-25	
		VERSIÓN No. 03	Página 26 de 28
		FECHA:	14

El concepto de **conducencia** de una prueba se entiende como la aptitud del medio de prueba para demostrar el hecho al que se refiere; en tal forma, una prueba será entendida como conducente en la medida en que el medio probatorio escogido sea admitido por la ley.

El concepto de **pertinencia** se refiere a la relación de la prueba solicitada con los hechos que fundamentan el litigio, siendo así, no pertinente, "*La prueba que se aduce con el fin de llevar al juez el convencimiento sobre hechos que por ningún aspecto se relacionan con el litigio*"

Por último, el concepto de **utilidad** de la prueba se refiere a la potencialidad de la misma de servir para aclarar o apreciar correctamente los hechos en los que se basa la defensa. Recapitulando lo anterior se encuentra que la prueba solicitada debe: (i) ser aceptada por la ley; (ii) versar sobre los hechos de la demanda; y (iii) tener la potencialidad de esclarecer o generar convicción sobre la ocurrencia de los hechos

Por el mismo motivo se decretará unas pruebas de oficio de acuerdo a lo consagrado en el artículo 225C y con el fin de buscar la verdad real, descrita en el artículo 148 del Código General Disciplinario, reza:

Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario buscara la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

Decretando las siguientes pruebas con el fin de garantizar el principio de la investigación integral:

- Requerir a la Subdirección General de Contratación indique como es el procedimiento para estipular el IVA en los procesos dispuestos en la plataforma SECOP II y quien es el encargado de estipular dicho impuesto;
- Requerir a la Subdirección General de Contratación allegar directiva, resolución, decreto y/o ley donde se establece fijación de IVA en procesos de contratación.

Pruebas decretadas por ser útiles, pertinentes y conducentes en la investigación y acogiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, respecto a la conducencia y a los requisitos de los medios prueba, consagra:

*...los sujetos procesales **tienen libertad probatoria**, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los diferentes medios de prueba que la ley procesal enuncia **para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses**.*

*Sin embargo, la Sala señaló que dicha regla **no es absoluta**, pues quien postula el medio de convicción debe respetar el debido proceso, así como también garantizar que estos son **conducentes pertinentes y útiles para el fin que persiguen** (arts. 164 y 168 del CGP).*

*Así, indicó la Corporación, la conducencia consiste en que el medio probatorio **propuesto sea adecuado para demostrar el hecho**; la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno,*

PROCESO				
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
	TÍTULO AUTO VARIOS	CÓDIGO: GTH-FO-25		
		VERSIÓN No. 03		Página 27 de 28
		FECHA:	14	03

radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio..."24 (negritas fuera de texto original)

Por lo anteriormente expuesto, y sin entrar en más consideraciones, la suscrita jefe de la oficina de Control Interno Disciplinario de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en uso de las facultades disciplinarias conferidas en la ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas solicitadas por los sujetos procesales:

- Requerir al Director Regional certifique el personal integrante de la unidad asesora del proceso de contratación que conllevo a celebrar el contrato No. 008-014-2022.
- Requerir al Director Regional certifique las funciones que desempeñaban el personal integrante de la unidad asesora del proceso de contratación que conllevo a celebrar el contrato No. 008-014-2022.
- Solicitar a la Contraloría General de la República allegue copia integra del proceso de responsabilidad fiscal por el hallazgo No. 6 reflejado en el informe de auditoría financiera de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en la vigencia 2022.
- Requerir al señor Director Regional allegue copia de los menús concertados en la vigencia 2022 en los catering que se encuentran en el departamento de Boyacá y que se encontraban relacionados en el contrato No. 008-014-2022.
- Requerir al Director Regional Centro allegue copia de las facturas presentadas en el contrato No. 008-014-2022

De conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENGASE como prueba los documentos aportados por la disciplinada MONICA SANTACRUZ LINARES, conforme a lo anotado en la parte considerativa de esta decisión

ARTÍCULO TERCERO: NEGAR las siguientes pruebas requeridas por la disciplinada:

- Copia de la ficha técnica del cargo "Profesional de Defensa 3-1-10", que yo ejercía al momento de los hechos, incluyendo requisitos del cargo, funciones asignadas y competencias exigidas en la convocatoria respectiva
- copia de las fichas técnicas de los cargos de los miembros del comité estructurador y evaluador del contrato No. 008-014-2022, incluyendo los requisitos académicos y competencias exigidas, con el fin de establecer su idoneidad técnica para el análisis económico y tributario
- Se requiera a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que certifique el carácter del Concepto Tributario No. 13695 del 1º de junio de 2016, indicando expresamente si es vinculante u obligatorio para entidades distintas a la DIAN, y si fue comunicado o dirigido a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares (ALFM).
- Se escuche en testimonio a la señora Lucero Peña Pineda

PROCESO			
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO AUTO VARIOS	CÓDIGO: GTH-FO-25	
		VERSIÓN No. 03	Página 28 de 28
		FECHA:	14
			

- Se escuche en testimonio a la representante legal de la firma COMA S.A.S.
- Se escuche en testimonio al contador o revisor fiscal de la empresa COMA S.A.S.
- Se escuche en calidad de testigo o perito técnico a un profesional vinculado a la Subdirección General de Contratación de la ALFM

Conforme a lo expuesto en la parte motiva; indicando que contra esta decisión procede **RECURSO DE APELACION** conforme lo dispone la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR DE OFICIO las siguientes pruebas:

- Requerir a la Subdirección General de Contratación indique como es el procedimiento para estipular el IVA en los procesos dispuestos en la plataforma SECOP II y quien es el encargado de estipular dicho impuesto;
- Requerir a la Subdirección General de Contratación allegar directiva, resolución, decreto y/o ley donde se establece fijación de IVA en procesos de contratación

Conforme a lo expuesto en la parte motiva

ARTÍCULO QUINTO: NEGAR las solicitudes de nulidad invocada por la disciplinada MONICA SANTACRUZ LINARES; conforme a lo anotado en la parte considerativa de esta decisión

ARTÍCULO SEXTO: FRENTE A LA NULIDAD se le hace saber que contra lo aquí resuelto procede el recurso de **REPOSICIÓN** de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley 1952 de 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Abogada **MELANIE SALAS VALENZUELA**
Jefe Oficina Control Interno Disciplinario